

- 2) Corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, en la medida en que limita el número de operadores en el sector de los juegos de azar, la normativa nacional responde verdaderamente al objetivo de evitar la explotación de las actividades en dicho sector con fines delictivos o fraudulentos.
- 3) Los artículos 43 CE y 49 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal, que excluye y continúa excluyendo del sector de los juegos de azar a los operadores constituidos bajo la forma de sociedades de capital cuyas acciones cotizan en los mercados regulados.
- 4) Los artículos 43 CE y 49 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, que impone una sanción penal a personas como los imputados en los litigios principales por haber ejercido una actividad organizada de recogida de apuestas sin disponer de la concesión o de la autorización de policía exigidas por la normativa nacional, cuando tales personas no hayan podido obtener las citadas concesiones o autorizaciones debido a que el Estado miembro de que se trate, infringiendo el Derecho comunitario, se haya negado a concedérselas.

(<sup>1</sup>) DO C 10, de 14.1.2006.

**Auto del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de marzo de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Lecce — Italia) — Proceso penal contra Gianluca Damonte**

(Asunto C-466/05) (<sup>1</sup>)

(«Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios — Interpretación de los artículos 43 CE y 49 CE — Juegos de azar — Recogida de apuestas sobre acontecimientos deportivos — Exigencia de una concesión — Exclusión de operadores constituidos bajo determinadas formas de sociedades de capital — Exigencia de una autorización de policía — Sanciones penales»)

(2007/C 96/36)

Lengua de procedimiento: italiano

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale di Lecce

**Parte en el proceso principal**

Gianluca Damonte

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunale di Lecce — Interpretación de los artículos 43 CE y 49 CE — Ley nacional que supedita el ejercicio de la actividad de recogida de apuestas a la obtención de una autorización.

**Fallo**

- 1) Una normativa nacional que prohíbe el ejercicio de actividades de recogida, aceptación, registro y transmisión de las propuestas de apuestas, en concreto de las relativas a acontecimientos deportivos, cuando no se dispone de una concesión o una autorización de policía expedidas por el Estado miembro de que se trate, constituye una restricción a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios reconocidas en los artículos 43 CE y 49 CE respectivamente.
- 2) Corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, en la medida en que limita el número de operadores en el sector de los juegos de azar, la normativa nacional responde verdaderamente al objetivo de evitar la explotación de las actividades en dicho sector con fines delictivos o fraudulentos.
- 3) Los artículos 43 CE y 49 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal, que excluye y continúa excluyendo del sector de los juegos de azar a los operadores constituidos bajo la forma de sociedades de capital cuyas acciones cotizan en los mercados regulados.
- 4) Los artículos 43 CE y 49 CE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el asunto principal, que impone una sanción penal a personas como los imputados en los litigios principales por haber ejercido una actividad organizada de recogida de apuestas sin disponer de la concesión o de la autorización de policía exigidas por la normativa nacional, cuando tales personas no hayan podido obtener las citadas concesiones o autorizaciones debido a que el Estado miembro de que se trate, infringiendo el Derecho comunitario, se haya negado a concedérselas.

(<sup>1</sup>) DO C 74, de 25.3.2006.

**Auto del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2007 — Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Cray Valley Ibérica, S.A./Comisión de las Comunidades Europeas, República de Finlandia**

(Asunto C-150/06 P) (<sup>1</sup>)

(Recurso de casación — Directiva 67/548/CEE — Rechazo de la exclusión de la colofonia como sustancia peligrosa — Recurso de anulación — Acto no recurrible — Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva — Recurso de indemnización — Recurso de casación manifiestamente infundado)

(2007/C 96/37)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrentes: Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA, Cray Valley Ibérica, S.A. (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: X. Lewis y F. Simonetti, agentes), República de Finlandia

### Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), de 14 de diciembre de 2005, dictado en el asunto T-369/03, Arizona Chemical BV y otros/Comisión, mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia declaró inadmisibles un recurso por el que se solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión D(2003)430245, de 20 de agosto de 2003, por la que se desestimaba la solicitud de la demandante de que se excluyera la sustancia denominada colofonia de la lista de sustancias peligrosas reproducida en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (DO L 196, p. 1; EE 13/01, p. 50).

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Arizona Chemical BV, Eastman Belgium BVBA y Cray Valley Ibérica, S.A.

<sup>(1)</sup> DO C 121, de 20.5.2006.

**Auto del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2007 [petición de decisión prejudicial planteada por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Łodzi (Polonia)] — Ceramika Paradyż sp. z oo/Dyrektor Izby Skarbowej w Łodzi**

(Asunto C-168/06) <sup>(1)</sup>

(Artículo 104, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directivas IVA Primera y Sexta — Hechos anteriores a la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea — Competencia del Tribunal de Justicia)

(2007/C 96/38)

Lengua de procedimiento: polaco

### Órgano jurisdiccional remitente

Wojewódzki Sąd Administracyjny w Łodzi

### Partes

Demandante: Ceramika Paradyż sp. z oo

Demandada: Dyrektor Izby Skarbowej w Łodzi

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Wojewódzki Sąd Administracyjny w Łodzi (Polonia) — Interpretación del artículo 2, párrafo segundo, de la Directiva 67/227/CEE del Consejo, de 11 de abril de 1967, Primera Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO 71, p. 1301; EE 09/01, p. 3), así como de los artículos 2, 10, apartado 1, letra a), 10, apartado 2, y 27, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Normativa nacional que establece un gravamen adicional para el caso de comprobarse irregularidades en la declaración del sujeto pasivo del IVA.

### Fallo

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no tiene competencia para responder a las cuestiones planteadas por el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Łodzi.

<sup>(1)</sup> DO C 143, de 17.6.2006.

**Auto del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2007 — Schneider Electric SA/Comisión**

(Asunto C-188/06 P) <sup>(1)</sup>

(«Recurso de casación — Operaciones de concentración de empresas — Mercado de distribución de electricidad — Decisiones de inicio y conclusión del procedimiento»)

(2007/C 96/39)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

Recurrente: Schneider Electric SA (representantes: A. Winckler, I. Girgenson y M. Pittie, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bouquet y O. Beynet, agentes)